

San Juan de Pasto, 2 de abril de 2019.

19-74

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59834702 de Pasto (N), actuando en nombre propio, en defensa de mis derechos fundamentales y en representación de mi hija menor de edad: LAURA ISABEL HURTADO NOGUERA, identificada con R.C. No. 1061726467, obrando de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, respetuosamente formulo ante su señoría, ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - en adelante PGN -, para que **PREVIA VINCULACIÓN A ESTE TRÁMITE DE LOS TERCEROS INTERESADOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 195 DE 17 DE MAYO DE 2017**, se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR y los derechos de mi hija a: TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, A LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL, ASÍ COMO A SU ESTABILIDAD EMOCIONAL Y DESARROLLO INTEGRAL, que considero están siendo vulnerados y/o amenazados por la Entidad accionada, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa y de todos aquellos derechos que el señor (a) Juez encuentre vulnerados con la conducta de la accionada que procedo a reseñar, en la presente solicitud de amparo que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 051, para proveer 118 cargos de Profesional Universitario 3PU GRADO 17, en distintas plazas del país

EGUNDO: Los 118 cargos objeto de la presente convocatoria se encuentran señalados en el Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera) publicados en la página web www.concursoempleadosdecarrerapgn.org.co y www.procuraduria.gov.co (en la parte de Carrera y Concursos) para la convocatoria 051-2015, así:

1. Identificación del empleo							
Denominación del empleo	Profesional Universitario	Código y grupo	3P17	Nivel jerárquico	Profesional	Asignación básica	\$4.513.890
No. de convocados	Ciento dieciocho (18)						
Ubicación(es) inicial(es) y dependencia(s) Inicial(es) del cargo	Procuraduría Primera Distrital (1 cargo), Procuraduría Segunda Distrital (3 cargos), Procuraduría Provincial de Amagá (3 cargos), Procuraduría Provincial de Andes (1 cargo), Procuraduría Provincial de Apartadó (1 cargo), Procuraduría Provincial de Yarumal (2 cargos), Procuraduría Provincial de Rionegro (3 cargos), Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia (1 cargo), Procuraduría Provincial de Puerto Berrio (1 cargo), Procuraduría Provincial de Barranquilla (2 cargos), Procuraduría Provincial de Cartagena (1 cargo), Procuraduría Provincial de Magangué (2 cargos), Procuraduría Provincial de Carmen de Bolívar (1 cargo), Procuraduría Provincial de Sogamoso (2 cargos), Procuraduría Provincial de Tunja (1 cargo), Procuraduría Provincial de Chiquinquirá (3 cargos), Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo (1 cargo), Procuraduría Provincial de Valledupar (4 cargos), Procuraduría Provincial de Montería (2 cargos), Procuraduría Provincial de Garzón (2 cargos), Procuraduría Provincial de Neiva (1 cargo), Procuraduría Provincial de Santa Marta (2 cargos), Procuraduría Provincial de El Banco (1 cargo), Procuraduría Provincial de Villavicencio (2 cargos), Procuraduría Provincial de Pasto (1 cargo), Procuraduría Provincial de Tumaco (2 cargos), Procuraduría Provincial de Cúcuta (4 cargos), Procuraduría Provincial de Ocaña (1 cargo), Procuraduría Provincial de Armenia (1 cargo), Procuraduría Provincial de Pereira (1 cargo), Procuraduría Provincial de Bucaramanga (3 cargos), Procuraduría Provincial de San Gil (1 cargo), Procuraduría Provincial de Vélez (3 cargos), Procuraduría Provincial de Barrancabermeja (2 cargos), Procuraduría Provincial de Sincelejo (1 cargo), Procuraduría Provincial de Buenaventura (2 cargos), Procuraduría Regional de Amazonas (2 cargos), Procuraduría Regional de Arauca (3 cargos), Procuraduría Regional de Guaviare (2 cargos), Procuraduría Regional de Guainía (1 cargo), Procuraduría Regional de Bolívar (2 cargos), Procuraduría Regional de Boyacá (3 cargos), Procuraduría Regional de Caldas (3 cargos), Procuraduría Regional de Caquetá (3 cargos), Procuraduría Regional de Casanare (3 cargos), Procuraduría Regional de Cesar (3 cargos), Procuraduría Regional de Chocó (2 cargos), Procuraduría Regional de Córdoba (1 cargo), Procuraduría Regional de Cundinamarca (6 cargos), Procuraduría Regional de Guajira (2 cargos), Procuraduría Regional de Huila (1 cargo), Procuraduría Regional de Magdalena (3 cargos), Procuraduría Regional de Nariño (2 cargos), Procuraduría Regional de Norte de Santander (1 cargo), Procuraduría Regional de Risaralda (1 cargo), Procuraduría Regional de Santander (4 cargos), Procuraduría Regional de Sucre (1 cargo), Procuraduría Regional de Vaupés (1 cargo), Procuraduría Regional de Vichada (3 cargos).						

TERCERO: Me inscribí en la citada convocatoria 051-2015 y de las 118 plazas ofertadas (habilitadas para ese momento) elegí como sedes de preferencia las siguientes:

Sede principal	Sede alterna uno	Sede alterna dos	Sede alterna tres
Pasto	Armenia	Manizales	Bucaramanga

CUARTO: La normatividad que reglamenta la convocatoria 051-2015 del proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, es la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, respecto a la provisión de los cargos, en su parte pertinente reza:

"(...)

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000"

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará ente los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 216 del decreto 262 de 2000, señala:

"Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Una vez superadas las etapas del concurso el señor Procurador General de la Nación expidió la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 *"Por medio de la cual se publica una lista de elegibles"* de la convocatoria N° 051-2015 que ofertó 118 cargos, con los concursantes que obtuvimos un puntaje total igual o superior al 70%, la que quedó conformada por 263 aspirantes en total, ocupando la suscrita el puesto 178 en la lista inicial.

Inicialmente, en el mes de junio de 2017, se expidieron los nombramientos de quienes ocuparon los 118 primeros puestos, utilizando para ello sólo los cargos ofertados en la Convocatoria 051-2015 y como se puede observar, no se ofertó en esta convocatoria ningún cargo en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial de Cali, lo cual impidió escoger dicha sede de preferencia al momento de la inscripción. La mayoría de los nombrados, no aceptaron sus nombramientos, entre quienes se encuentran los Dres. JUAN PABLO MAFLA, DIANA CAROLINA ERASO, ANGELA ROSERO FAINI (nombrados en Bogotá, Valledupar y Choco), entre otros, situación que dio lugar a que se produjera lo que llamo la Procuraduría General de la Nación *"recomposición de la lista de elegibles"*, ordenando por mérito a los integrantes de la lista que no habían aceptado, produciéndose los segundos nombramientos en el mes de noviembre de 2017, con los concursantes de los primeros 118 que estaban pendientes de ser nombrados, llegando hasta el puesto 150.

SEXTO: Con el fin de conocer el número de cargos que estaban ocupados en provisionalidad o vacantes (no nombrados) en la Procuraduría General de la Nación, en el mes de junio de 2017, formule dos (2) solicitudes de información las cuales fueron radicadas con los Nos. E-647133 y E-698051, en la primera solicite información sobre las sedes de preferencia principal y opcionales, de cada uno de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 051-2015 y sobre la fecha a partir de la cual la entidad continuará con el agotamiento de la lista en la que ocupo el puesto 178; la Secretaría General de la PGN, vía correo electrónico con fecha 24 de agosto de 2017, remitió la información de sedes seleccionadas (puesto, sede principal, sede alterna uno, sede alterna dos y sede alterna tres) que registraron cada uno de los 263 integrantes de la lista de elegibles que fue suministrada por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, informando además que la entidad aún no había fijado cronograma para continuar el agotamiento de la lista de elegibles, pues ello procederá una vez se verifique la totalidad del vencimiento de términos y prorrogas para posesión para dar continuidad al agotamiento de la lista de elegibles con los cargos ofertados y no provistos e incluso con aquellos cargos en los que las personas nombradas no superen el periodo de prueba.

En la segunda petición, solicite información sobre la cantidad, ubicación y situación de los empleos de Profesional, código 3PU, grado 17, de la planta globalizada de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue atendida por la Secretaría General de la PGN vía correo electrónico el 24 de agosto de 2017, estableciendo ordenadamente la existencia de 730 empleos de Profesional Universitario grado 17, de estos 409 están provistos en condición de provisionalidad, 72 en encargo, 19 cargos están vacantes y 230 corresponden a funcionarios vinculados en la carrera administrativa especial de la entidad y particularmente en la Procuraduría Provincial de Cali: 8 cargos en provisionalidad y 1 en encargo y en la Procuraduría Regional del Valle: 3 cargos en provisionalidad y 1 en encargo, para un total de 13 cargos, sedes que si bien no fueron convocadas y por tanto no fueron escogidas como sedes de preferencia, son de mi interés, como quiera que son cercanas a mi lugar de residencia, además, eran y son susceptibles de proveerse a través de lo dispuesto por el último inciso del parágrafo del artículo 216 del decreto 262 de 2000:

"El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negrillas y Subrayado fuera de texto)."

En el mismo correo de respuesta a la petición elevada por la suscrita la PGN, reitera su sujeción al artículo 262 del Decreto 262 de 2000, manifestando que para efectuar los nombramientos de los elegibles lo hará en estricto orden de elegibilidad, debiéndose tener en cuenta además frente al agotamiento de la lista, las diversas situaciones de los nombrados que, por razones ajenas a su voluntad, no aceptaron el nombramiento, así:

"Para el agotamiento de la lista de elegibles adoptada en el marco de la convocatoria 051-2015 la Procuraduría General de la Nación debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones del Decreto 262 de 2000, art. 216 y ss, que regulan el agotamiento de la lista de elegibles, claramente reseñadas en su oficio de petición, imponen dar estricta aplicación al orden descendente y de acuerdo con él se ubicara a cada uno de los aspirantes en las ciudades sede que registraron al momento de su inscripción como sede principal o las opcionales según se vayan agotando las plazas ofertadas. Cabe resaltar que en la convocatoria 051-2015, se ofertaron 118 plazas en la primera fase del agotamiento de la lista de elegibles se nombraran en estricto orden del mérito a los 118 primeros integrantes de la lista de elegibles, atendiendo en lo posibles las sedes de preferencia de los aspirantes. También deben tenerse las diferentes situaciones que se presentan regularmente en los procesos de agotamiento de listas de elegibles pues en algunos casos no se acepta el nombramiento por razones ajenas a la voluntad de los designados, en otras ocasiones solicitan reubicación, otros simplemente no aceptan el nombramiento y que la estabilidad en el cargo también depende de la superación satisfactoria del periodo de prueba, todas estas alternativas van variando el agotamiento de las lista de elegibles tal y como lo regula el Decreto Ley 262 de 2000, artículo 216, inciso 5o. Así las cosas, durante la vigencia de la lista de elegibles que es de dos (2) años las expectativas de nombramiento de todos los integrantes de las listas de elegibles podrán ser satisfechas en cumplimiento de las normas citadas y de acuerdo a la disponibilidad de empleos por proveer incluso en aquellos empleos que no fueron ofertados tal y como lo ordena el decreto 262 de 2000, artículo 216, inciso 5o."

Similar respuesta fue dada a otra integrante de la lista de elegibles, la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, atendiendo la petición que el 20 de junio de 2017 elevó, encaminada a obtener información precisa acerca de los cargos que estaban ocupados en provisionalidad o vacantes (no nombrados) en la ciudad de Cali en las Procuradurías Regional del Valle del Cauca o en la Provincial de Cali, obtuvo como respuesta el oficio N° 5610 de fecha 11 de agosto de 2017, por el cual la Secretaria General de la PGN informo lo siguiente:

"Hecha la transcripción de su solicitud de información, es preciso indicar que con corte a 9 de agosto de 2017, la Procuraduría General de la Nación cuenta dentro de su planta de personal, en sus dependencias de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali, con 14 cargos de Profesional Universitario Grado 17, de los cuales 3 están ocupados con personas con derechos de carrera y 11 en provisionalidad, tal y como se detalla en el siguiente cuadro (Negrillas fuera del texto):

CÓDIGO Y GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VINCULACIÓN
3PU-17	PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE	CARRERA ADMINISTRATIVA
3PU-17	PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE	CARRERA ADMINISTRATIVA
3PU-17	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI	CARRERA ADMINISTRATIVA
3PU-17	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI	PROVISIONAL
3PU-17	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI	PROVISIONAL

SEPTIMO: Siguiendo un orden cronológico en el relato de los hechos, el 3 de noviembre de 2017, elevé derecho de petición dirigido al Procurador General de la Nación, mediante el que solicité lo siguiente: "(...) La suscrita se encuentra ubicada en el puesto 178, sus sedes de escogencia

al momento de la inscripción fueron las ciudades de Pasto, Armenia, Manizales y Bucaramanga, de las respuestas que me ha suministrado la Procuraduría General de la Nación, se colige que dichas sedes al parecer ya se encuentran cubiertas o van a ser cubiertas por las personas que se encuentran en una mejor posición en la lista; pregunto si es posible que la suscrita sea nombrada en la Procuraduría Regional del Valle donde existen 3 provisionalidades y 1 encargo o en la Procuraduría Provincial de Cali donde existen 8 provisionalidades y 1 encargo, atendiendo para el efecto que la suscrita tiene plena disponibilidad de trasladar de manera permanente su lugar de residencia y la de su familia (esposo e hija) a la ciudad de Cali frente a la eventualidad de ser nombrada."

Este fue uno de los tantos derechos de petición formulados ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de hacer valer mi derecho, siempre haciendo hincapié en el análisis de la orden prevista en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley de 2000, soportándola con el criterio que sobre el particular habían definido las tres Altas Cortes, que en suma permiten colegir indefectiblemente que a la PGN le asistía el deber de agotar la lista de elegibles utilizando no solo los 118 cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, señalados en la convocatoria, sino otros iguales a éstos para los que se exijan los mismos requisitos.

Apelé a que en virtud del derecho a una unidad familiar, se utilicen esos cargos para lo cual manifesté de manera clara y expresa que en el evento en el que no fuere posible efectuarse mi nombramiento en un cargo ubicado en la ciudad elegida como principal, es decir, Pasto, se me nombrara en un cargo ubicado en la sede territorial de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en consideración a que la normatividad señalada imponía dicho deber, claro está, respetando el orden de elegibilidad de quienes me antecedian en la lista. *

En respuesta a ello, recibí el oficio No. 9158 de fecha 22 de diciembre de 2017, en el cual Secretaría General de la entidad manifiesta "(...) Finalmente, respecto de la posibilidad de que se expida decreto de nombramiento a su favor en una de las sedes de su preferencia o en la Procuraduría Regional del Valle o Provincial de Cali, debe tenerse en cuenta que de los 118 cargos ofertados en la convocatoria 051-2015, a la fecha 56 de los aspirantes nombrados han tomado posesión, que efectivamente se revocaron 58 decretos de nombramiento y de los primeros 118 integrantes de la lista y de ellos persisten en su aspiración 39 integrantes de la lista de elegibles entre quienes se asignaran los cargos aún no designados, de manera tal que para proseguir con el agotamiento de la lista hasta expedir acto administrativo para su nombramiento deberá la entidad ofertar los cargos a quienes le anteceden en mérito, pues es decir a los 39 ya mencionados y los 59 que le anteceden desde el puesto 119 al 178 que usted ocupa." *

OCTAVO: Mediante Oficio No. 003612 del 17 de mayo de 2018 la Secretaría General de la PGN, efectuó a mi favor la comunicación de nombramiento en aplicación de Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se publica una lista de elegibles", a través del Decreto No. 2368 del 15 de mayo de 2018, se efectuó el nombramiento de la suscrita en el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander con sede en Bucaramanga. *

Es importante tener en cuenta que la suscrita efectivamente se inscribió a la Convocatoria 051-2015, para el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU, Grado 17 de la Procuraduría General de la Nación, escogiendo como Sede Principal la ciudad de Pasto, Sede Alterna No. 1: Armenia, Sede Alterna No. 2: Manizales y Sede Alterna No. 3, Bucaramanga, siendo tan solo una referencia de mis preferencias; Pasto, porque era y es la ciudad donde vive mi familia, Armenia y Manizales, por la relativa cercanía a mi ciudad de origen y Bucaramanga, porque además de Bogotá y Pereira, pertenecían a la región andina, pues no tenían interés en ciudades costeras, en los llanos o cercanas a la selva amazónica. Valga la pena mencionar que la convocatoria no incluyó las sedes del Valle del Cauca o Cauca, las que con seguridad hubiese seleccionado, si hubieran sido convocadas, sin embargo, es de mencionar que, según la norma de la convocatoria, las sedes de escogencia era tan solo un criterio referencial, para determinar la preferencia de los concursantes. ✓

Resulta pertinente anotar que conforme a la norma de la convocatoria contenida en la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, el inciso 2 del artículo 5 disponía: "El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas indicando la sede y dependencia de su preferencia de aquellas ofertadas en la convocatoria seleccionada."

A la postre, el párrafo del artículo vigésimo ibidem establecía: "La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito."

Teniendo en cuenta que me habían nombrado en una ciudad tan distante de mi lugar de residencia, mediante Oficio del mayo 28 de 2018, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, manifesté la NO ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO por razones que más adelante

✓ expondré, solicité la **NO EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES** contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 y la **REASIGNACION DE SEDE** con nombramiento en vacante del mismo empleo o en otros iguales que exigen los mismos requisitos o empleos de menor jerarquía, que estén en vacante definitiva, provisionalidad, con sede en la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño que se generen desde la presente fecha hasta el final de la vigencia de lista de elegibles contenida en la Resolución número 195 del 17 de mayo de 2017 y en aplicación al artículo 216 del decreto 262 de 2000.

Las razones con las cuales fundamente la no aceptación del nombramiento, la no exclusión de la lista de elegibles y la reasignación de sede, son las siguientes:

"1.-) Soy oriunda de la ciudad de Pasto, curse mis estudios de primaria, secundaria, pregrado y postgrado en la ciudad de Pasto y siempre he vivido en la ciudad de Pasto, al lado de mis padres, los Señores FLAVIO NOGUERA BENAVIDES y AURA LIGIA VILLACRES BENAVIDES, personas de la tercera edad, quienes cuentan con 70 y 68 años.

2.-) Desde hace 11 años tengo un vínculo matrimonial con el Señor JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES, quien se desempeña en propiedad en el cargo de Juez Tercero Penal de Control de Garantías del Municipio de Pasto.

3.-) De mi vínculo matrimonial tengo una hija de 10 años de nombre LAURA ISABEL HURTADO NOGUERA, quien cursa el grado cuarto de primaria en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús Betlemitas en la ciudad de Pasto.

4.-) Actualmente me desempeño como Profesional Universitario en carrera administrativa en la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Nariño (en la ciudad de Pasto desde el día 8 de enero de 2010).

5.-) Actualmente soy deudora de un crédito hipotecario de vivienda con el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República Banco de Bogotá, inmueble destinado a la vivienda de mi grupo familiar.

6.-) Con el propósito de mejorar mis condiciones laborales y salariales en procura del bienestar de mi familiar, concurre para acceder al empleo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría General de Nación, inscribiéndome para el efecto, en la convocatoria 051- 2015, adelantada por la Procuraduría General de la Nación, indicando como sede principal Pasto, lugar donde reside mi pequeña hija, mi esposo y mis padres.

✓ 7.-) Surtido el agotamiento de todas las etapas del concurso ocupe el puesto número 178 dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución número 195 del 17 de mayo de 2017, situación que dio lugar a mi nombramiento en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Regional de Santander con sede en la ciudad de Bucaramanga.

8.-) Habida cuenta que mi nombramiento afecta a mi núcleo familiar integrado por mi hija y mi esposo, afectando también a mis padres, procedí a analizar dicha situación, concluyendo que resulta sumamente difícil aceptar el nombramiento pues con esta decisión afecto la estabilidad emocional de mi pequeña hija Laura Isabel, la estabilidad de mi matrimonio con el Señor John Alexander Hurtado Paredes y la estabilidad emocional y la salud de mis progenitores.

Con el propósito de preservar la unión y estabilidad de mi familia, solicito comedidamente se sirvan atender los argumentos que justifican la no aceptación del nombramiento y la no exclusión de la lista de elegibles, al tiempo que me permito solicitar ser nombrada en la ciudad de Pasto capital del Departamento de Nariño, sede que fue seleccionada cuando me inscribí, en el evento de presentarse vacantes del mismo empleo disponibles en esta ciudad o en otros iguales a los convocados Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, Abogado de la Procuraduría General de Nación, que exijan los mismos requisitos en la ciudad de Pasto Departamento de Nariño que se generen desde la presente fecha hasta el final de la vigencia de lista de elegibles contenida en la Resolución número 195 del 17 de mayo de 2017 y en aplicación al artículo 216 del decreto 262 de 2000.

Para acreditar la veracidad de mis argumentos me permito acompañar los siguientes documentos:

- Documento firmado
- Registro Civil de Nacimiento de la menor LAURA ISABEL HURTADO NOGUERA.
- Constancia laboral del Señor JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.
- Copias de los documentos de identificación de los Señores JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES, FLAVIO NOGUERA BENAVIDES y AURA LIGIA VILLACRES BENAVIDES.
- Constancia Laboral de la suscrita.
- Certificación de la deuda con el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República."

NOVENO: Mediante Oficio con radicación No. 005915 del 31 de julio de 2018, la Secretaría General de la PGN, se pronuncia respecto a la no aceptación del nombramiento, solicitud de reasignación de sede y permanencia en la lista de elegibles, manifestando que:

"Las designaciones se profieren en estricto orden de mérito logrado por cada concursante, lo cual le confiere la prelación para ser nombrado en la sede territorial donde se ubique la vacante ofertada en el concurso, y, en caso de que a su turno dichas sedes hayan sido provistas con quienes lograron mejor mérito, quien sigue en lista, tendrá la preferencia en la oferta de las vacantes que adicionalmente sean identificadas, teniendo en cuenta con la cercanía con las sedes territoriales seleccionadas, criterio que se le aplicó en su caso al nombrársele en la Procuraduría Regional de Santander, toda vez que Bucaramanga fue seleccionada por Usted, dentro de las sedes de su preferencia y, por encima de su ubicación en la lista había elegibles con mejor derecho que también optaron por Pasto, como sede principal, como se observa a continuación (...).

Ahora bien, el mérito logrado por cada elegible determina el nacimiento de la expectativa legítima de acceder al cargo público. No obstante lo anterior, integrar la lista y ostentar la calidad de elegible no constituye un derecho absoluto que implique: (i) que la disponibilidad de empleos ofertados sea suficiente para que en uno de ellos se produzca su vinculación por encontrarse ubicada conforme a sus necesidades personales o, en caso de que no se encuentre dentro del territorio de su preferencia y como consecuencia de la no aceptación del mismo y, (ii) que deba garantizarse su permanencia indefinida en la lista de elegibles, máxime cuando con el paso del tiempo se reducen las posibilidades de efectuar un nuevo nombramiento, teniendo en cuenta, que el número de empleos de profesional universitario 3PU17, que existe en la planta también es limitado.

Así las cosas, las actuaciones surtidas a la fecha, se ajustan al cumplimiento de las reglas del concurso y al ordenamiento jurídico, por tal razón, la única posibilidad de acceder a su petición es que se presente una vacante definitiva en un empleo con los mismos requisitos para el cual concurso, en la sede territorial de su interés, siempre y cuando no exista elegible con mejor mérito, lo que no depende de la voluntad del nominador, sino que obedece única y exclusivamente a la dinámica del concurso.

Actualmente se encuentra en estudio su no aceptación del nombramiento efectuado, para proceder a la revocatoria del mismo de conformidad con los presupuestos de ley. De acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, le esta permitido a cada elegible, mediante manifestación expresa al nominador, exponer las razones ajenas a su voluntad que le impiden tomar posesión del empleo para el cual ha sido designado, siendo posible su permanencia en la lista, para lo cual asume las consecuencias de su manifestación en lo que se refiere a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos de ley sobre la vigencia de la lista y disponibilidad de cargos.

Finalmente, esperamos que eventualmente, en la próxima fase del agotamiento de listas de elegibles, pueda nombrársele nuevamente en alguna de las plazas por las que optó en su inscripción al concurso."

DECIMO: El 14 de noviembre de 2018, vía correo electrónico, solicite a la Procuraduría General de la Nación, frente a la imposibilidad de que se hiciera mi nombramiento en la ciudad de Pasto, realizar mi nombramiento en la Procuraduría Regional del Valle o en la Provincial de Cali donde efectivamente existen vacantes en buen número tanto en la Regional Valle, como en la Provincial Cali, aproximadamente 11.

DECIMO PRIMERO: La Secretaría General de la PGN, da respuesta a mi petición vía electrónica el 20 de noviembre de 2018, manifestando la imposibilidad de despachar favorablemente mi petición, toda vez que la entidad se encuentra estudiando las solicitudes de revocatoria de nombramientos que por distintas razones no fueron aceptados, estudiando las razones ajenas a la voluntad aducidas por los nombrados con el objeto de determinar quienes permanecen o no en la lista de elegibles para efectuar nuevos nombramientos en las vacantes existentes.

DECIMO SEGUNDO: El 16 de noviembre de 2018, vía correo electrónico, solicite nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, realizar un nuevo nombramiento a un favor en la Procuraduría Regional del Valle o en la Provincial de Cali donde existen en total 12 vacantes, aduciendo que si bien fui nombrada en la Procuraduría Regional de Santander mediante Decreto No. 2368 del 15 de mayo de 2018, fue imposible aceptar dicho nombramiento y justifique en mi memorial de no aceptación las razones para ello soportando probatoriamente mi situación, sin que hasta dicha fecha la PGN, se haya pronunciado respecto a un nuevo nombramiento, insistiendo en que se me vincule a la entidad, solicitando en primer lugar aceptar mi justificación más que válida pues atendiendo el derecho fundamental de la igualdad frente a otros concursantes, mis razones para no aceptar mi nombramiento en Bucaramanga, son similares a las de los Doctores JUAN PABLO MAFLA y DIANA CAROLINA ERASO, el primero de ellos nombrado en Bogotá lugar que no acepto por razones familiares y luego nombrado en Pasto donde efectivamente se posesiono, lo propio respecto a la Dra. ERASO, quien ha sido nombrada en cuatro oportunidades, la tercera en Tumaco y la última en Cali donde efectivamente se posesiono, justificando la

no aceptación de los 3 primeros nombramientos por razones familiares y segundo, que la PGN, proceda a efectuar mi nombramiento en la Procuraduría Regional del Valle o en la Procuraduría Provincial de Cali, entidades donde se cuenta con un total de 12 vacantes. Valga la pena anotar que el Valle del Cauca y específicamente la ciudad de Cali, guarda una distancia de 7 horas con Pasto, siendo posible trasladarme junto con mis seres queridos sin afectar nuestro ritmo de vida y cumpliendo el criterio que la PGN ha señalado para efectos del nombramiento como es el que debe tenerse en cuenta la cercanía frente a la sede de preferencia. No se debe olvidar ni desconocer que si bien el cargo de Profesional universitario Grado 17 correspondiente a la Regional Valle del Cauca y Provincial Cali no fueron parte de la convocatoria, el Decreto 262 del 2000 en su artículo 216 establece la viabilidad de ser nombrada tanto en los cargos de la convocatoria como en otros iguales a estos y que reúnan los mismos requisitos, además la norma establece que la no aceptación del nombramiento no me excluye de la lista, más cuando en mi caso lo he justificado.

DECIMO TERCERO: Frente a esta última petición, la Procuraduría General de la Nación, dio respuesta a través de la comunicación vía correo electrónico de fecha 16 de enero de 2019, a través de la cual se informa que el Señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 013 del 10 de enero de 2019, por el cual se revoca el Decreto No. 2368 del 15 de mayo de 2018.

El Decreto No. ~~013 del 13 de~~ enero de 2019, se sustenta en el supuesto análisis objetivo de las razones que tuvo la suscrita para no aceptar el nombramiento efectuado en la Procuraduría Regional de Santander con sede en Bucaramanga basado en la interpretación sesgada del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 a través del concepto OJ2404 del 28 de noviembre de 2017, el cual aduce que la no aceptación de un nombramiento debe darse por causas ajenas a la voluntad, mismas que deben ser acreditadas mediante medios de prueba para la consecución de un derecho, concluyendo dicho concepto jurídico, que serán causas ajenas a la voluntad del elegible el caso fortuito y la fuerza mayor, no sin antes advertir que cada caso en concreto deberá ser objeto de análisis, en aras de determinar si las razones invocadas por el elegible, que le impiden llevar a cabo la aceptación del nombramiento o la posesión en el considerarse como causa ajena a su voluntad y en consecuencia lograr su permanencia en la lista de elegibles.

Se arguye además, que analizado mi caso en comité, más que poner en conocimiento una causa ajena a mi voluntad que me impide aceptar el nombramiento, realizó manifestaciones de inconformidad y/o dificultades frente al traslado a la sede territorial que me correspondió como consecuencia de mi lugar en la lista de elegibles y la dinámica de agotamiento de ésta, por lo que se concluyó que la situación planteada relacionada con el arraigo a Pasto era un evento previsible que no escapa de la órbita de la autonomía privada de mi voluntad, toda vez que desde mi inscripción al concurso se establecieron reglas claras y ampliamente conocidas sobre la dinámica de asignación de sede territorial, pues desde el momento de la inscripción, escogí como una opción de preferencia la sede territorial de Bucaramanga, misma donde se encuentra ubicada geográficamente la sede de la Procuraduría Regional de Santander donde fui nombrada y que por lo tanto no era dable pretender aducir una vulneración a mi núcleo familiar causada con un nombramiento cuando la administración de buena fe acudió a su criterio de preferencia plasmado en su registro de inscripción, con el pretexto de querer un nuevo nombramiento en otra sede territorial. Concluyendo finalmente que la decisión de excluirme de la lista no resulta de una decisión caprichosa o vulneratoria del nominador, sino que el mismo obedece a criterios que impiden cualquier grado de subjetividad a la hora de efectuar los nombramientos con ocasión al agotamiento de la lista de elegibles que los origina.

DECIMO CUARTO: Con fecha 28 de enero de 2019, se radico vía electrónica ante la PGN con el No. E-2019-035182, el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 013 del 13 de enero de 2019. Me permito a continuación citar los argumentos del recurso interpuesto con la consecuente petición elevada a la Procuraduría General de la Nación.

"III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO, VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El párrafo del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 por la cual se dio apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer empleos de carrera en la Procuraduría General de la Nación establece claramente:

"La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante al momento de la inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará dentro de los distintos despachos y ciudades que la integran en estricto orden de mérito."

Por su parte, el inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, establece:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

De las normas trascritas, se tiene en primer lugar que conforme a la norma que regía la convocatoria, la escogencia de sede, entiéndase por esta la ubicación de los cargos de Profesional Universitario Grado 17, solo constituía un criterio de referencia a las preferencias al momento de inscripción del aspirante, por ende dado que soy oriundo del Municipio de Pasto – Nariño, escogí como sede Pasto, como segunda opción Armenia, tercera Manizales y de cuarta, Bucaramanga, siendo pertinente anotar que al momento de la inscripción no existían cargos vacantes de Profesional Grado 17 en ciudades vecinas Pasto ciudad de la cual soy oriundo, ciudades tales como Popayán o Cali.

En segundo lugar, conforme al inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 del 2000, establece de manera clara y expresa que la lista de elegibles, para el caso en concreto de la Convocatoria No. 051-2015, es decir, la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, debía y debe ser utilizada para en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía, es decir que el acto administrativo, contentivo de la lista de elegibles debía ser utilizado para proveer tanto los 118 cargos de profesional universitario grado 17 convocados como las vacantes generadas durante el proceso de la convocatoria y hasta la vigencia de la lista de elegibles.

En tercer lugar, el mismo inciso sexto del artículo 216 referido, establece que serán retirados de la lista de elegibles quienes hayan sido nombrados para proveer los empleos de la convocatoria, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad, estableciendo igualmente de forma clara y expresa que la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles. Efectuando una interpretación gramatical de la norma se tiene que la no aceptación de nombramiento no constituye causal de retiro o exclusión de la lista de elegibles; los excluidos de la lista serán quienes habiendo sido nombrados no se hubiesen posesionado, salvo que esto ocurra, por razones ajenas a su voluntad.

Atendiendo la normativa arriba analizada, se tiene que si bien no acepte el nombramiento efectuado como Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Regional de Santander con sede en Bucaramanga, el solo hecho de no haber aceptado el nombramiento no era una razón válida para ser retirada o excluida de la lista de elegibles, más aún cuando en el memorial de no aceptación, justifique con argumentos válidos tales como el fuerte arraigo a la ciudad de Pasto por motivo de los vínculos familiares existentes con mi hija menor de edad (10 años), mi esposo vinculado a la rama judicial en Pasto en el cargo de Juez de Control de Garantías, mis padres, personas de la tercera edad, mi vinculación a un cargo de carrera administrativa en la Contraloría General de la República Gerencia Nariño y la existencia de obligaciones crediticias hipotecarias de vivienda, argumentos que además de ser sustentados fueron debidamente acreditados con medios de prueba idóneos.

Los mismos argumentos expuestos en el memorial de no aceptación fueron similarmente expuestos por las siguientes personas que integraban la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, así:

- JUAN PABLO MAFLA, identificado con la C.C. No. 1.085.248.959, ubicado en el Puesto 50, nombrado en la Procuraduría Regional de Cundinamarca, con sede en Bogotá, sede de su escogencia y quien fuere posteriormente nombrado en Pasto. ✓
- ELVA ANGELA ROSERO FAINI, identificada con C.C. No. 30.743.556, ubicada en el Puesto 75, inicialmente fue nombrada en Procuraduría, con sede en el Choco y posteriormente en Procuraduría en Pasto. ✓
- JHONNY FERNANDO UNIGARRO DE LA PORTILLA, identificado con la C.C. No. 98.388.290, ubicado en el Puesto 80, nombrado en Procuraduría, con sede en el Guaviare, posteriormente en Procuraduría, con sede en Caquetá y finalmente en Ipiales, sede que no fue ofertada. ✓

- LERI AMANDA REVELO MAFLA, identificada con C.C. No. 27.381.751, ubicada en el Puesto 94, nombrada en Procuraduría, con sede en Guaviare, posteriormente en Procuraduría con sede en Popayán, siendo trasladado su cargo para desempeñarlo en Pasto.
- DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, identificada con C.C. No. 34.323.108, ubicada en el Puesto 99, nombrada en Procuraduría con sede en Valledupar, posteriormente en Procuraduría en el Choco y por tercera vez en la PGN con sede en Tumaco y finalmente por vía de tutela nombrada y posesionada en Procuraduría con sede en Cali.
- ZULMA MERCEDES DELGADO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 36.753.052, ubicada en el puesto 129, nombrada en Procuraduría inicialmente en Guaviare y posteriormente en Procuraduría con sede en Santa Marta.

Lo expuesto sin duda, conduce a determinar la violación del derecho, principio valor de la igualdad; el artículo 13 de la Constitución Nacional establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Bajo ningún punto de vista se justifica el hecho de que a los elegibles de Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, se los haya nombrado una, dos y hasta tres veces, hasta que lograron acceder al cargo de Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría General de la Nación en la sede de su preferencia, para los casos de los Dres. MAFLA MONTENEGRO, ROSERO FAINI y REVELO MAFLA, en la ciudad de Pasto, lugar del cual son oriundos, incluso en el caso de la Dra. REVELO MAFLA, hasta el punto de trasladarla con cargo desde Popayán hasta Pasto.

Otros concursantes como los Dres. UNIGARRO DE LA PORTILLA y DELGADO MARTINEZ, fueron nombrados en un principio en Guaviare, lugar que nada tenía que ver con la escogencia de sus sedes, frente a la no aceptación fueron nombrados por segunda vez, en otras sedes de la Procuraduría General de la Nación, sin que hayan aceptado dichos nombramientos, desconozco si han sido nombrados por tercera vez.

En el caso de la Dra. DIANA CAROLINA ERASO, nombrada inicialmente en un lugar que nada tenía que ver con la escogencia de sus sedes, frente a la no aceptación fue nombrada por segunda vez en el Choco, lugar que tampoco se hallaba entre sus sedes de escogencia y que tampoco acepto, para luego ser nombrada por tercera vez en la PGN Provincial de Tumaco, hecho frente al cual tuteló aduciendo razones fundamentales como el bienestar de sus hijos y el pronto traslado de su familia a la ciudad de Cali, con el fin de ser nombrada en la PGN Regional del Valle o Provincial de Cali, donde existían un total de 12 vacantes.

No se entiende como en mi caso siendo nombrada como Profesional Universitario Grado 17 en la PGN Regional de Santander con sede en Bucaramanga, frente a la no aceptación de mi nombramiento, aduciendo razones importantes similares a las que en su momento arguyeron mis compañeros de lista como el derecho a estar con mi familia núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 de la Constitución), la afectación al desarrollo integral y la protección de mi hija de 10 años (artículo 44 ibidem), el bienestar de mis padres personas de la tercera edad (artículo 46), fui excluida de la lista de elegibles, situación que se constituye en una flagrante violación al derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos a través del sistema de mérito y carrera, puesto que la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, aplicación que constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas". En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Los elegibles nombrados dos y hasta tres veces guardan identidad con la suscrita recurrente dado que la misma es elegible dentro de la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 para lograr su vinculación al cargo de Profesional Grado 17 de la Procuraduría General de la Nación, por ende, no son ajustados al ordenamiento constitucional los argumentos del Decreto No. 013 del 10 expedido por el Despacho del Señor Procurador, para justificar mi exclusión de la lista, de lo cual se colige que frente a cualquier juicio o test de igualdad aplicado a mi caso en concreto, resulta la vulneración de mi derecho, principio y valor constitucional a la igualdad de trato, configurándose de facto, la violación a otros derechos como el trabajo (artículo 25 de la Constitución), el acceso a cargos públicos mediante el sistema de carrera (artículo 125 ibidem) y de contera resultan afectados los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la función administrativa, toda vez que con la decisión arbitraria de excluirme de la lista la Procuraduría General de la Nación omite, desconoce, niega a mi favor la aplicación de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

IV.- PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicito al Procurador General de la Nación:

En primer lugar, proceder a la revocatoria del Decreto 013 del 10 de enero de 2019 en lo que tiene que ver con mi exclusión de la lista de elegibles, en su lugar proceda atender las justificaciones argumentadas, probadas y acreditadas frente a la no aceptación del nombramiento en la Procuraduría Regional de Santander con sede en Bucaramanga.

En segundo lugar, se sirva disponer la realización de mi nombramiento en la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en una sede cercana al lugar de las opciones de mi preferencia, pues como lo indicó la PGN en la convocatoria, dichas sedes son un criterio referencial a las preferencias del concursante y si son un criterio referencial, me pregunto porque la Procuraduría al efectuar mi nombramiento, aprovechando la existencia de vacantes (12) en las sedes de la Procuraduría Regional del Valle y Provincial de Cali y dado que Cali, se encuentra a escasas 7 horas de la ciudad de Pasto, no fui nombrada en esta ciudad vecina al lugar del cual soy oriunda, tal pareciera que me nombro en la Regional Santander con sede en Bucaramanga, con el fin de que no aceptara mi nombramiento.

En tercer lugar, solicito teniendo en cuenta que la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, contentiva de la lista de elegibles, se encuentra próxima a expirar, dado que tiene una vigencia de 2 años, se proceda a resolver mi situación antes de dicho término."

DECIMO QUINTO: En un caso similar al mío, por tratarse de un nombramiento, dentro de la misma convocatoria, en una sede no ofertada inicialmente, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en el Fallo de Tutela con Radicación No. 52-001-33-33-006-2018-00096-00 (6229) del 10 de julio de 2018, siendo Accionante la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, identificada con C.C. No. 34.323.108 de Popayán (C), contra la Procuraduría General de la Nación (del cual anexo copia a la presente solicitud), señaló:

"5.- EL CASO CONCRETO.
(...)

Decantados los hechos probados, la Sala considera que vulneraron el derecho al debido proceso, acceso al cargo por méritos por lo siguiente:

1.- Debían ofertarse todas las sedes vacantes para la convocatoria y las que se presenten.

(...)

A pesar de ello, estima la Sala que no se encuentra una razón válida por la cual no fueron ofertados la totalidad de los cargos de profesional universitario 3PU-17 disponibles en la planta global de la Procuraduría General de la Nación en el país, lo que conllevaría a que los aspirantes de la citada convocatoria, a pesar de conformar la lista de elegibles de ese concurso, no podrían acceder a todas las plazas que no estuvieran ocupadas por personal en propiedad, lo cual no solo constituye un despropósito financiero del concurso de méritos, sino que afecta los derechos fundamentales de los participantes al debido proceso, trabajo y a acceder a un cargo de carrera administrativa.

2.- Opciones de sede al momento de la inscripción a la convocatoria tiene valor, no puede desconocerse dicha elección.

En este punto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado del 15 de enero de 2018, citado líneas atrás, en el cual explica el Alto Tribunal que para efectos de realizar el nombramiento del participante (accionante) de la convocatoria N° 051-2015, deberá realizarse en una sede lo más cercana posible a su lugar de residencia, de tal manera que no se le trasgreda sus derechos fundamentales ni los de su núcleo familiar.

Así pues, de regreso al sub judice, debe manifestarse que también es cierto que la señora Eraso Benavides a pesar de que no logró ser nombrada en una de las plazas a las que inicialmente se inscribió, ello no obsta para que la entidad bajo el amparo de la reglamentación de la reseñada convocatoria, específicamente lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, procediera a nombrarla en sedes tan distantes (Valledupar y Quibdó) a la que ella se inscribió como principal (Pasto), a sabiendas que existían plazas disponibles en las Procuradurías Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali. (...)

3.- El derecho a la unidad familiar

(...)

Si la accionante no logra ser nombrada en la plaza que opte, por cuanto existe un participante con mejor derecho por mérito del referido concurso, la Procuraduría General de la Nación, procederá a nombrarla en un cargo igual cuya sede se lo más próxima a la que escogió la accionante.

(...)" (Negritas y subrayas fuera del original)

ARGUMENTACIONES QUE SUSTENTAN LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Pues bien, de los hechos narrados se colige que la normatividad que reglamenta el proceso de selección para los empleos de carrera del nivel profesional de la convocatoria 051-2015, es la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

La Resolución en cita, en su parte considerativa establece que de conformidad con el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes; por lo tanto, es necesario señalar sus condiciones generales y las del proceso de selección para los empleos de carrera de los niveles asesor, ejecutivo, **profesional**, técnico, administrativo y operativo que se indican en los respectivos formatos de convocatoria.

Su artículo **VIGÉSIMO** (Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015), en su integridad reza:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formaran parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de calificar cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en "la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará ente los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito". (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, prevé:

"Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quiénes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los

mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior permite inferir que si bien es cierto, la PGN dentro de las reglas reguladoras del concurso dispuso ofertar para la convocatoria 051-2015 un total de 118 cargos tal y como se afirma en el inciso segundo del ARTÍCULO PRIMERO "OBJETO"¹ de la Resolución No. 332 de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", **también lo es que la misma disposición normativa ordenó que se utilizaran cargos que no habían sido ofertados para el agotamiento de la lista de elegibles, cuando en su ARTÍCULO VIGÉSIMO inciso 3 sostuvo:**

"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y serán utilizadas de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000" (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el inciso final del mencionado artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, señala que:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Significa lo anterior que a pesar de que se ofertaron 118 cargos taxativamente, la PGN estaba y está en la obligación de agotar las listas de elegibles con los cargos vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, **por ser definida también como una regla que rige el concurso en virtud de lo señalado en la normatividad aludida.**

Ahora bien, una vez efectuada esta precisión, procedo a exponer los argumentos en aras de demostrar que con la expedición del Decreto No. 013 del 10 de enero de 2019, mediante el cual el señor Procurador General de la Nación, decidió retirarme de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, la PGN vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, unidad familiar y estabilidad emocional, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa.

Observe su Señoría que si bien la PGN en acatamiento de una orden judicial en esta etapa del concurso utilizó cargos y sedes territoriales que no se encontraban taxativamente dentro de los 118 previstos, en aplicación a la regla definida como reguladora del proceso de selección para los empleos de carrera en la convocatoria 051-2015, prevista en el inciso final del artículo 216 ibídem, incurrió en un yerro en la provisión de la ubicación del cargo expedido a mi favor en la Procuraduría Regional de Santander por cuanto omitió hacerlo de conformidad con lo ordenado el tantas veces citado inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que no solamente determina que para el agotamiento de la lista se deben utilizar también los cargos no convocados, sino que de manera imperativa y sin lugar a inequívocos ordena, **que para la provisión de dichos cargos se debe utilizar la lista en estricto orden descendente**, así se refiere textualmente la norma :

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía." (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

¹ ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO (...) Los empleos objeto de este concurso son 739, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad y relacionados en los formatos de las convocatorias números 015 a 128 de 2015, que forman parte integral de la presente Resolución.

Imperativo que fue desconocido por la PGN al nombrarme en la Procuraduría Regional de Santander, por las siguientes razones puntuales:

- 1) Con previo conocimiento de la existencia de 12 vacantes en el Departamento del Valle del Cauca en las Procuradurías Regional del Valle y Provincial de Cali, conforme a la respuesta dada el 24 de agosto de 2017 por la PGN vía correo electrónico a los radicados E-647133 y E-698051, con fecha 3 de noviembre de 2017, solicite al Señor Procurador General de la Nación, ser nombrada en la Procuraduría Regional del Valle donde existen 3 provisionalidades y 1 encargo o en la Procuraduría Provincial de Cali donde existen 8 provisionalidades y 1 encargo, atendiendo para el efecto que la suscrita tiene plena disponibilidad de trasladar de manera permanente su lugar de residencia y la de su familia (esposo e hija) a la ciudad de Cali frente a la eventualidad de ser nombrada.
- 2) La sede Cali no fue escogida como opción al momento de la inscripción, en tanto la PGN omitió ofertar los cargos de Profesional Universitario Grado 17 Código 3PU, Grado 17, que estaban provistos en dicha sede en provisionalidad, o encargo; o que estaban sin ocupar porque no se había nombrado a nadie, al expedir la convocatoria 051-2015.
- 3) Con el fallo e tutela proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 1 de febrero de 2018, sobrevino un hecho que obligó a que la PGN utilizara los cargos no ofertados en aras de agotar la lista de elegibles.
- 4) En el momento de utilizar la PGN los cargos ubicados en sedes territoriales que **no habían sido ofertados expresamente dentro de los 118, como sucedió en esta tercera ronda de nombramientos, debía respetar las reglas definidas en la convocatoria proveyendo ESTOS CARGOS NO CONVOCADOS EN Estricto ORDEN DESCENDENTE**, en salvaguarda del derecho al mérito, imperativo que flagrantemente transgredió en mi caso en particular, toda vez que, por un lado, no tuvo en cuenta mis peticiones reiteradas que de manera oportuna allegué en las que sin lugar a dudas solicité ser nombrada en un cargo ubicado en la ciudad de Cali (Regional o Provincial); y por otro, mi ubicación en la lista que me permitía tener mayores expectativas que a los elegibles que me prosiguen en el orden de elegibilidad hasta el puesto 263 (lista inicial). No obstante, ello y sobre todo, de estar la PGN enterada de mi interés en que se me nombrara en uno de los 11 o 13 cargos provistos en provisionalidad en un cargo ubicado en Cali, procedió a nombrarme en la Regional Santander, nombrando en la sede Cali a elegibles en posición muy inferior a la que la suscrita ostenta en la lista, sede que ni siquiera habían escogido o estaba entre sus expectativas ser nombrados en ella.
- 5) Por lo cual la PGN debió actuar con mayor previsión y cuidado, ante la decisión de proveer cargos no ofertados, revisando en mi caso la manifestación de interés en uno de los cargos con sede en Cali, y nombrarme en uno de ellos, eso sí, se insiste, respetando el derecho al mérito de los concursantes que me antecederan.
- 6) Tengo certeza de que la concursante que ocupó el **puesto 237** que optó como sede principal Pasto y sedes alternas en su orden Pasto, Armenia, Manizales, San Andrés de Tumaco, fue nombrada en la ciudad de Cali, **lo que permite necesariamente deducir sin lugar a equívocos, que encontrándome en el puesto 178 (sin decantar de estos los cargos que fueron excluidos de la lista por posesión de los concursantes después de efectuados los segundos nombramientos), era perfectamente viable que se me nombrara en un cargo con sede en Cali, a pesar de que existieran otros concursantes con mejor derecho que el mío, puesto que si alcanzó para quien ocupaba el puesto 237, con mayor razón alcanzaba para mí.** Observe su Señoría que esta concursante se encuentra 49 puestos después del que yo ocupe (178), sin embargo, logró obtener un nombramiento en la ciudad de Cali, sede que ni siquiera fue optada por la participante porque no fue convocada, sede cuyo interés conocía la entidad accionada.
- 7) Tengo claridad de que el criterio que al parecer utilizó la PGN para nombrarme en el cargo en la Procuraduría Regional de Santander, fue el de la sede escogida como criterio referencial de una preferencia, descartando de plano el criterio de la sede territorial más cercana disponible, escenario que no corresponde al que nos encontramos, pues en este momento entraron de manera taxativa a ser parte de las posibilidades de sedes a elegir, muchos cargos no ofertados incluso, ubicados en distintas sedes territoriales o ciudades,

tales como Ipiales, Cali, Popayán, Santander de Quilichao, Medellín, lo que conlleva ineludiblemente a que la PGN, al momento de proveer el cargo en una sede territorial, **RESPETE las normas reguladoras y condiciones del concurso y del procesos de selección de empleos definidas, para la provisión de estos cargos no ofertados taxativamente en la convocatoria 051-2015**, puesto que la norma no hace excepción ni distinción alguna en tratándose de la provisión de cargos ofertados y no ofertados, **en lo atinente a la observancia del estricto orden de elegibilidad**, que fue inobservado en mi caso particular, violentando con ese proceder el debido proceso establecido en el concurso.

Ahora, permítame aclarar, resaltar y reiterar que dentro de los parámetros que fijan las reglas del concurso, **no se estableció** la regla según la cual, en el evento en el que no fuere posible proveer los cargos en sedes elegidas en la inscripción (principal y alternas) por haberse ocupado por quienes ostentaban un mejor derecho por su ubicación, **el criterio o factor utilizado para escoger la sede territorial del cargo fuese el más cercano disponible a la sede elegida como principal**, como sucedió en mi caso. En respuesta a ello, la PGN en aquella oportunidad, sostuvo: *"Al respecto, es pertinente aclarar que el artículo vigésimo de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, establece que la sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. En tal sentido, conviene precisar que la norma vigente no establece la obligatoriedad para la Entidad de establecer criterios distintos a las necesidades del servicio al momento de efectuar los nombramientos. (...) El mérito, y por ende el orden de elegibilidad son criterios aplicables los nombramientos (sic), pero no ceden frente a las necesidades del servicio, que se traducen en la oferta de cargos de cada convocatoria."* (Negritas fuera del texto).

Como puede observar su Señoría la misma PGN en esta respuesta ACEPTÓ que el criterio o factor de cercanía no estaba previsto dentro de las reglas que regían el concurso, sin embargo, refirió que sólo el criterio de necesidad del servicio y ningún otro, debía aplicarse, cercenando con dicha interpretación, lo ordenado en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que sin lugar a dudas determina que el único y exclusivo criterio que la PGN **debe** observar para agotar la lista de elegibles es proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o **en otros iguales, en estricto orden descendente**.

Por tal motivo, no es un criterio la cercanía, ni tampoco la necesidad del servicio como lo ha manifestado la PGN, sino únicamente el orden de elegibilidad el que rige para la provisión de la ubicación territorial del cargo, que debió haber sido observado por la PGN al momento de utilizar los cargos NO OFERTADOS en esta tercera ronda de nombramientos, más aun, en la particularidad de mi caso, que desde el mes de noviembre del año 2017 (ates de que se expidiera mi nombramiento en la tercera ronda de nombramientos), la PGN tenía pleno y certero conocimiento de mi interés por optar por un cargo igual, ubicado en la sede territorial de Cali (Procuraduría Regional del Valle o Provincial de Cali).

- 8) A lo largo de este concurso he tenido suficiente claridad de que debía tener paciencia hasta que llegase el momento en el que se abriera la posibilidad de que me nombraran en un cargo no ofertado por ser de mi interés, es por ello que, al enterarme que la PGN había proveído la tercera ronda de nombramientos a todos los integrantes de la lista de elegibles, utilizando cargos ubicados e sedes territoriales no ofertados taxativamente en la convocatoria 051-2015, me causó extrañeza que me nombrara en la Regional Santander sin tener en cuenta tanto la norma que reglamentaba la convocatoria, como las manifestaciones oportunas de mi interés por un cargo ubicado en la ciudad de Cali, cerrándome la puerta pese a ostentar un derecho preferencial a los que me suceden en elegibilidad en la lista, lo que me lleva a pensar que hubiese resultado más favorable que hubiese estado en los últimos lugares de esa lista.
- 9) Igualmente cabe anotar Señor Juez, que la PGN violando mi derecho a la igualdad, no aceptó como válidas las razones que esgrimí como ajenas a mi voluntad para no aceptar el nombramiento en la ciudad de Bucaramanga, pese a que las mismas, como atrás quedo visto, son similares a las que otros concursantes adujeron para no aceptar sus nombramientos sin que por ello fueran excluidos de la lista de elegibles, incluso como se señaló hubieron participantes que fueron nombrados hasta tres veces en sedes distintas. Ahora bien, la PGN aduce que las razones que manifesté no pueden ser consideradas como ajenas a mi voluntad utilizando para ello un concepto proferido con posterioridad a

la convocatoria (noviembre de 2018), que no hace parte de la misma y que incluso fue proferido con posterioridad al 28 de mayo de 2018, mediante el cual formulé la no aceptación del cargo en la Procuraduría Regional de Santander. Lo anterior constituye una flagrante violación al principio de legalidad, pues en mi caso se pretende aplicar reglas creadas con posterioridad a la convocatoria y de manera retroactiva las cuales no se me dieron a conocer oportunamente.

- 10) La Procuraduría General de la Nación, ni siquiera considero del memorial de no aceptación, no exclusión de lista y reasignación de sede, el hecho de que tengo una hija menor de edad, de nombre LAURA ISABEL HURTADO NOGUERA, identificada con R.C. No. 1061726467, fruto de la relación con el Señor JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES, identificado con C.C. No. 76330894, que los tres conformamos una familia y que mi traslado a la ciudad de Bucaramanga, hubiese implicado la ruptura de la unidad familiar, ya sea por mi ausencia o la de mi esposo, teniendo en cuenta que Pasto y Bucaramanga, son ciudades demasiado retiradas y distantes y que el desplazamiento de una a otra por vía aérea o terrestre no podía hacerse cada fin de semana, dados los costos que eso hubiese podido representar, desconociendo de este modo la propia Constitución Política que protege de manera especial a la familia como institución básica de la sociedad, por lo que la separación de uno de sus miembros representaría la desintegración de tal institución, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 42. Del mismo modo, ello hubiese implicado la amenaza del derecho que le asiste a mi hija de tener una familia y no ser separados de ella, consagrado como garantía fundamental en el artículo 44 de la Constitución Política, norma que establece claramente que es obligación de la familia ayudar y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, teniendo en cuenta su especial indefensión, norma cuyo desarrollo legal se encuentra en los artículos 17 a 34 de la Ley 1098 de 2006 Estatuto de la Infancia y la Adolescencia.
- 11) En un caso similar al mío, por tratarse de un nombramiento, dentro de la misma convocatoria, en una sede no ofertada inicialmente, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en el Fallo de Tutela con Radicación No. 52-001-33-33-006-2018-00096-00 (6229) del 10 de julio de 2018, siendo Accionante la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, identificada con C.C. No. 34.323.108 de Popayán (C), contra la Procuraduría General de la Nación (del cual anexo copia a la presente solicitud), señaló:

"5.- EL CASO CONCRETO.

(...)

Decantados los hechos probados, la Sala considera que vulneraron el derecho al debido proceso, acceso al cargo por méritos por lo siguiente:

1.- Debían ofertarse todas las sedes vacantes para la convocatoria y las que se presenten.

(...)

A pesar de ello, estima la Sala que no se encuentra una razón válida por la cual no fueron ofertados la totalidad de los cargos de profesional universitario 3PU-17 disponibles en la planta global de la Procuraduría General de la Nación en el país, lo que conllevaría a que los aspirantes de la citada convocatoria, a pesar de conformar la lista de elegibles de ese concurso, no podrían acceder a todas las plazas que no estuvieran ocupadas por personal en propiedad, lo cual no solo constituye un despropósito financiero del concurso de méritos, sino que afecta los derechos fundamentales de los participantes al debido proceso, trabajo y a acceder a un cargo de carrera administrativa.

2.- Opciones de sede al momento de la inscripción a la convocatoria tiene valor, no puede desconocerse dicha elección.

En este punto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado del 15 de enero de 2018, citado líneas atrás, en el cual explica el Alto Tribunal que para efectos de realizar el nombramiento del participante (accionante) de la convocatoria N° 051-2015, deberá realizarse en una sede lo más cercana posible a su lugar de residencia, de tal manera que no se le trasgreda sus derechos fundamentales ni los de su núcleo familiar.

Así pues, de regreso al sub judice, debe manifestarse que también es cierto que la señora Eraso Benavides a pesar de que no logró ser nombrada en una de las plazas a las que inicialmente se inscribió, ello no obsta para que la entidad bajo el amparo de la reglamentación de la reseñada convocatoria, específicamente lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, procediera a nombrarla en sedes tan distantes (Valledupar y Quibdó) a la que ella se inscribió como principal (Pasto), a sabiendas que existían plazas disponibles en las Procuradurías Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali. (...)

3.- El derecho a la unidad familiar

(...)

Si la accionante no logra ser nombrada en la plaza que opte, por cuanto existe un participante con mejor derecho por mérito del referido concurso, la Procuraduría General de la Nación, procederá a nombrarla en un cargo igual cuya sede se lo más próxima a la que escogió la accionante.

(...)” (Negritas y subrayas fuera del original)

Es por lo amplia y detalladamente expuesto que le solicito a su Señoría hacer respetar mis derechos fundamentales, que flagrantemente cercenó la PGN al nombrarme en esta tercera ronda no nombramientos en la Regional Santander, y como evidentemente se comprobó, ordenar que me nombren en un cargo ubicado en la sede territorial de Cali (Procuraduría Provincial de Valle o Provincial de Cali).

En aras de que su Señoría tenga certeza acerca del único de los hechos que he narrado en los que no allego prueba de que se hayan utilizado los cargos NO OFERTADOS para agotar la lista de elegibles, hecho del que tengo conocimiento certero porque los elegibles ubicados en los puestos número 94, 237 y 189 de la lista de elegibles inicial contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, fueron nombrados en Ipiales, Cali y Santander de Quilichao, respectivamente, sedes territoriales no ofertadas expresamente en la convocatoria 051-2015, motivo por el que para despejar toda duda, le solicito se sirva requerir a la PGN, allegue el listado de los concursantes que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, correspondiente a la Convocatoria 051-2015, detallando: a) Las sedes de escogencia al efectuar la inscripción. b) El número de nombramientos efectuados a favor de cada uno de ellos, indicando números de decretos y las sedes donde fueron nombrados, c) Si allegaron memorial de no aceptación indicando de manera sucinta las razones invocadas, d) Revocatorias de Nombramiento efectuadas a favor de cada uno de ellos y e) El último nombramiento efectuado indicando la sede donde tomaron posesión efectiva de sus cargos, señalando además si la plaza fue trasladada a otra Regional o Provincial. Vía correo electrónico el día 1 de abril de 2019 se solicita a la PGN lo pertinente. Del mismo modo le solicito que requiera a la Procuraduría General de la Nación que certifique cuántos cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 conforman la planta de personal de las Procuradurías Regional del Valle del Cauca, y Provincial de Cali, discriminando la modalidad de provisión de estos (mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, o sin ocupar). Además, indique cuántos de estos cargos fueron utilizados para agotar la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 dentro de la convocatoria 051-2015. Vía correo electrónico el día 1 de abril de 2019 se solicita a la PGN lo pertinente.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD: ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades*

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

DERECHO AL TRABAJO: ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: ARTICULO 40 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede; (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: artículo 44 Constitución Política: *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella - UNIDAD FAMILIAR -, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.* Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negrillas fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA

I. La Acción de Tutela como mecanismo idóneo para la protección a derechos fundamentales.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que ha sido previsto para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la Constitución y en especial a los derechos fundamentales.

Es sin duda, un mecanismo que ha logrado tener la eficacia suficiente para acercar el derecho a la realidad, proteger a los sectores de la población más débil y vulnerables, y promover una cultura genuinamente fundada en el respeto a los derechos fundamentales.

La normatividad de rango constitucional ha concebido la acción de tutela como una acción judicial, residual, y autónoma dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares; para la profesora Bernardita Pérez, "La tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas: (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los

particulares que pueda violarlos; (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra norma jurídica; (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho”, de allí que este mecanismo constitucional ocupe un papel preponderante en nuestro modelo de Estado Social de Derecho.

II. Procedencia de la Acción de Tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-112A de 2014 y reiterado en la Sentencia T-319 de 2014, lo siguiente:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que **no ofrece la suficiente solidez** para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.*

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque **la cuestión debatida es eminentemente constitucional**. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no

encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES.

Sea lo primero advertir que la Jurisprudencia Constitucional ha promulgado la tesis general de que la convocatoria, como norma reguladora del concurso méritos, solo sirve para la provisión de las vacantes que hayan sido ofertadas en el mismo, **salvo que la Entidad o el Legislador haya posibilitado el uso de la Lista de Elegibles para proveer empleos diferentes a estos, siempre y cuando sean similares.**

En efecto, así lo expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011²:

“6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010³ sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto fue precisamente el legislador extraordinario quien **ordenó** el uso de la lista de elegibles para la provisión de empleos similares a los ofertados durante la vigencia del citado registro, tal y como lo dispuso el inciso 6 del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000, lo cual incluso fue confirmado por el mismo señor Procurador General de la Nación ante la H. Corte Constitucional.

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ M.P. Humberto Sierra Porto

Y es que la citada Corporación Judicial cuando analizó la constitucionalidad del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000 en la Sentencia C-1148 de 2003⁴, reiteró lo expuesto con anterioridad, en los siguientes términos:

"De la misma manera se cotejarán los artículos 22 de la Ley 443 y el artículo 216 del decreto demandado (Decreto – Ley 262 de 2000), cuyo tenor es el siguiente: (...) Como se advierte de su análisis, ambos preceptos imponen al nominador el deber de utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten ya sea i) en el mismo empleo o, ii) en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o iii) en empleos de inferior jerarquía, alternativas estas que la demandante considera inconstitucionales. En este evento también los contenidos normativos de los apartes acusados de las normas transcritas son idénticos." (Subrayado fuera de texto y Negrillas Originales)

Aúnase a esto que nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-112A de 2014⁵, garantizó los derechos fundamentales de un elegible, ordenando a la entidad accionada que solicitara a la CNSC la autorización para su provisión en un empleo que NO fue ofertado en la Convocatoria a Concurso de Méritos, pero similar a estos, bajo los siguientes argumentos:

"Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido esta corporación en distintos fallos."

(...) En el mismo sentido la Corte añadió:

*"Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."*⁶ (Subrayado fuera de texto)

Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria, es pertinente a continuación establecer cuáles eran las pautas que debían observarse dentro de la convocatoria 001 de 2005 en la que la accionante participó con particular atención al uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes.

(...) En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010 y posteriormente se reiteró en la Sentencia SU-446 de 2011, donde a pesar de que se concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados, también se dejó claro que sí, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

(...) 8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y *la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador,* por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva." (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Ver Sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5.

⁷ Ver sentencia C-319 de 2010. En idéntico sentido la Sentencia T-294 de 2011.

La congruencia de la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha sido compartida y reiterada igualmente por el H. Consejo de Estado, el cual también en sede de tutela ha protegido las garantías fundamentales de ciudadanos que se encontraban en los mismos supuestos facticos y jurídicos del suscrito.

En efecto, mediante providencia adiada a 20 de enero de 2011 en el proceso radicado bajo el No 52001-23-31-000-2010-00540-01⁸, el H. Consejo de Estado confirmó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante el cual se ordenaba a la Fiscalía General de la Nación, ubicar al accionante en un empleo similar al ofertado en la ciudad de San Juan de Pasto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, se observa del escrito de tutela que la vulneración de los derechos invocados se origina en la Resolución 0-0838 de 12 de abril de 2010 proferida por la Fiscalía General de la Nación, con la cual, entre otras disposiciones, nombró, en periodo de prueba al señor Muñoz Muñoz en el cargo de Asistente de Fiscal II en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, a pesar de que es nariñense, labora en la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto y su familia está ubicada en esa ciudad.

(...) Así la permanencia de la señora Delgado Hernández y sus hijos en Pasto y el traslado del actor a Bogotá implicaría una ruptura abrupta de la unidad familiar ante la ausencia por largos periodos del padre. Debe tenerse en cuenta que Bogotá y Pasto son ciudades muy retiradas y que el desplazamiento de una a otra por vía aérea o terrestre no podría hacerse cada fin de semana, dados los costos que eso representaría.

Lo anterior implica una seria amenaza del derecho que le asiste a los niños de tener una familia y no ser separados de ella, consagrado como garantía fundamental en el artículo 44 de la Constitución Política. En esta norma se establece claramente que es obligación de la familia ayudar y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, teniendo en cuenta su especial indefensión.

La Constitución Política también protege de manera especial a la familia como institución básica de la sociedad, por lo que la separación de uno de sus miembros representa la desintegración de tal institución. [arts. 5 y 42]

(...) Además, la entidad accionada en su escrito de oposición, de manera insistente, resalta que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible pero no explica las circunstancias que incidieron en la decisión, como podría ser que en la Seccional de Cundinamarca no existiera a quien nombrar en propiedad o porque en la Seccional de Pasto el número de cargos de Asistente de Fiscal II ya estuviera cubierto con personas que superaron el concurso y fueron nombradas en periodo de prueba.

Ninguna de esas razones está probadas en el sub examine, por el contrario, tal como lo advirtió el juez de primera instancia, con el Oficio DSF-0789-10 de 29 de septiembre de 2010, suscrito por el Secretario de la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto, se demuestra claramente que en esa Seccional existen nueve cargos de Asistente de Fiscal II en vacancia definitiva. (fl. 57) (Negrillas fuera del texto).

(...) En consecuencia, es procedente el amparo concedido pues con él se garantiza el bienestar físico y emocional de unos menores que por su especial condición de vulnerabilidad tienen derecho a crecer con el amor, orientación y cuidado de sus padres. Con ello se garantiza además la protección integral de la familia." (Subrayado fuera de texto y Negrillas Originales)

Ello para colegir, que me encuentro en similar situación, como quiera que existente cargos iguales a los ofertados provistos mediante nombramiento en provisionalidad o encargo ubicados en la ciudad de Cali, no obstante, la PGN me nombra en un cargo ubicado en la Regional Santander, no solo con desconocimiento del derecho al mérito por violación de las normas que reglamentan la provisión de empleos de carrera administrativa para esta convocaría, sino cercenando los derechos fundamentales de mi hija de 11 años por las razones que he señalado en acápites precedentes.

Para confirmar la unidad de criterio que existe entre las Altas Cortes de nuestro territorio nacional, someto a su conocimiento la decisión proferida el 28 de Abril de 2014 en el Radicado No 68001-22-13-000-2014-00110-01⁹ por la H. Corte Suprema de Justicia mediante la cual, en sede de tutela, revocó el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que negó el amparo constitucional para en su lugar conceder la tutela de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando su nombramiento en periodo de prueba en una de las 8 vacantes que no fueron ofertadas en la Convocatoria 128 de 2009 de la DIAN, bajo los siguientes argumentos:

⁸ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - M.P.: Jesús Vall De Rutén Ruiz - STC5095-2014

(...) 2. En el presente caso la actora acude a la tutela al considerar que se vulneran sus prerrogativas fundamentales al no tenerse en cuenta la lista de legibles en la cual ocupó la posición 16, para cubrir 8 plazas adicionales a las 8 que fueron ofertadas en la Convocatoria 128 de 2009 de la DIAN, para el empleo número 201146.

(...) 4. A consecuencia de lo expuesto la decisión de primer grado está llamada a ser revocada, pues a pesar de que las encartadas manifestaron proceder de conformidad con lo señalado en el Decreto 969 de 2013, el que expresamente consagra que las listas de elegibles únicamente serán utilizadas para cubrir las plazas ofertadas que no otras, igualmente es innegable que tal disposición resulta contraria a las reglas del concurso, las que establecidas previamente mediante la Convocatoria 128, para su momento, resultaban acordes con lo consagrado en el Decreto 3626 de 2005.

(...) 7. Siendo así las cosas, la queja de la accionante debe ser despachada favorablemente, por cuanto en la Convocatoria cuya vigencia no ha sido normativa o judicialmente interrumpida de manera expresa, como se dejara dicho, se estableció que la lista de elegibles podría ser utilizada para proveer «otros empleos o vacantes siempre que sean compatibles con los requisitos y perfil del rol del empleo», es decir que con aquel listado no solamente se cubrirían los cargos ofertados sino otros similares y, con mayor razón, como aquí acontece, los de la misma categoría, como lo son los 8 que no fueron incluidos en la convocatoria, como atrás se reseñara. (Subrayado fuera de texto)

Esa posición jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, fue reiterada en el fallo proferido el 10 de Octubre de 2014 en el Radicado No 11001-22-03-000-2014-01428-01¹⁰, mediante el cual se confirmó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que tuteló los derechos fundamentales de tres (3) accionantes y ordenó a la DIAN, efectuar sus nombramientos en periodo de prueba dentro de las 7 vacantes adicionales a las 37 iniciales que fueron ofertadas en la Convocatoria 128 de 2009.

Como puede observarse, es totalmente unívoca la posición jurisprudencial de las Altas Cortes de nuestro País, en cuanto se refiere al deber de proveer vacantes no ofertadas en la Convocatoria a Concurso de Méritos utilizando las listas de elegibles que sean el resultado de ésta, cuando la entidad o el legislador lo haya establecido en forma expresa, tal y como sucede en el presente caso, particularmente en lo que se refiere al inciso 6 del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000, regla que determina también el deber de que la provisión de los cargo no ofertados se haga respetando el orden de elegibilidad.

Con respecto a la violación de las normas que reglamentan la provisión de empleos de carrera administrativa para esta convocaría adoptadas en la Resolución 332 de 2015, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos y además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento y precisamente en el inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección de la PGN, se ordenó que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual a su vez ordena que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.

En la misma providencia en cita, la Alta Corporación estableció también que:

“La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P.: Margarita Cabello Blanco – STC13870-2014

Igualmente, en la Sentencia T-112A/14, la Corte Constitucional sostuvo que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador:

(...)

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva”.

Finalmente, en un caso similar al mío, por tratarse de un nombramiento en una sede no convocada dentro de la convocatoria que nos ocupa, en el caso específico de la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, a quien se ha hecho referencia en la presente solicitud de amparo, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, señaló

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL MERITO COMO PRINCIPIO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR y los derechos de mi niña a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, A LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL, ASÍ COMO A SU ESTABILIDAD EMOCIONAL Y DESARROLLO INTEGRAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN teniendo en cuenta que la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, contentiva de la lista de elegibles, se encuentra próxima a expirar, dado que tiene una vigencia de 2 años, los cuales vencen el próximo 17 de mayo de 2019:

1.-) PROCEDA A REVOCAR EL DECRETO No. 013 DEL 10 DE ENERO DE 2019 EN LO PERTINENTE A MI EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 195 DE 17 DE MAYO DE 2017, CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 051 DE 2015, EN SU LUGAR PROCEDA ATENDER LAS JUSTIFICACIONES ARGUMENTADAS, PROBADAS Y ACREDITADAS FRENTE A LA NO ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER CON SEDE EN BUCARAMANGA.

2.-) PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A NOMBRARME en periodo de prueba en cumplimiento del mismo orden de elegibilidad, en uno de los cargos de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, actualmente vacante, provisto en provisionalidad o encargo en la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA O PROVINCIAL DE CALI, que no hayan sido objeto de nombramiento en periodo de prueba en la tercera ronda de nombramientos. En el evento de que todos los cargos Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 actualmente vacantes provistos en provisionalidad o encargo en la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA O PROVINCIAL DE CALI hayan sido utilizados en esta tercera ronda con nombramientos en periodo de prueba, se ordene a la PGN, **REVOCAR EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** que en aplicación de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 195 de 17 de mayo de 2017, correspondiente a la convocatoria 051 de 2015, haya recaído en la persona que ocupe el puesto más inferior al mío en orden de elegibilidad para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 actualmente vacantes provistos en provisionalidad o encargo en la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA O PROVINCIAL DE CALI y **EN SU LUGAR**, proceda a NOMBRARME EN PERIODO DE PRUEBA en dicho cargo.

¹¹ Sentencia SU-446 de 2011.

3.-) Por derecho a la igualdad, solicito dar aplicación a las reglas jurisprudenciales, señaladas por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en el Fallo de Tutela con Radicación No. 52-001-33-33-006-2018-00096-00 (6229) del 10 de julio de 2018, siendo Accionante la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, identificada con C.C. No. 34.323.108 de Popayán (C), contra la Procuraduría General de la Nación (del cual anexo copia a la presente solicitud), en un caso similar al mío, por tratarse de un nombramiento, dentro de la misma convocatoria, en una sede no ofertada inicialmente, en el cual se señaló:

"5.- EL CASO CONCRETO.

(...)

Decantados los hechos probados, la Sala considera que vulneraron el derecho al debido proceso, acceso al cargo por méritos por lo siguiente:

1.- *Debían ofertarse todas las sedes vacantes para la convocatoria y las que se presenten.*

(...)

A pesar de ello, estima la Sala que no se encuentra una razón válida por la cual no fueron ofertados la totalidad de los cargos de profesional universitario 3PU-17 disponibles en la planta global de la Procuraduría General de la Nación en el país, lo que conllevaría a que los aspirantes de la citada convocatoria, a pesar de conformar la lista de elegibles de ese concurso, no pudieran acceder a todas las plazas que no estuvieran ocupadas por personal en propiedad, lo cual no solo constituye un despropósito financiero del concurso de méritos, sino que afecta los derechos fundamentales de los participantes al debido proceso, trabajo y a acceder a un cargo de carrera administrativa.

2.- *Opciones de sede al momento de la inscripción a la convocatoria tiene valor, no puede desconocerse dicha elección.*

En este punto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado del 15 de enero de 2018, citado líneas atrás, en el cual explica el Alto Tribunal que para efectos de realizar el nombramiento del participante (accionante) de la convocatoria N° 051-2015, deberá realizarse en una sede lo más cercana posible a su lugar de residencia, de tal manera que no se le trasgreda sus derechos fundamentales ni los de su núcleo familiar.

Así pues, de regreso al sub judice, debe manifestarse que también es cierto que la señora Eraso Benavides a pesar de que no logró ser nombrada en una de las plazas a las que inicialmente se inscribió, ello no obsta para que la entidad bajo el amparo de la reglamentación de la reseñada convocatoria, específicamente lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, procediera a nombrarla en sedes tan distantes (Valledupar y Quibdó) a la que ella se inscribió como principal (Pasto), a sabiendas que existían plazas disponibles en las Procuradurías Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali. (...)

3.- *El derecho a la unidad familiar*

(...)

Si la accionante no logra ser nombrada en la plaza que opte, por cuanto existe un participante con mejor derecho por mérito del referido concurso, la Procuraduría General de la Nación, procederá a nombrarla en un cargo igual cuya sede se lo más próxima a la que escogió la accionante.

(...) (Negritas y subrayas fuera del original)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN Y SOLICITAN:

1. Copia de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"
2. Copia de la Resolución N 195 del 17 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se publica una lista de elegibles".

3. Oficio del 4 de julio de 2017 suscrito por el Dr. JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO, por el cual manifestó ante PGN, la no aceptación del nombramiento en la ciudad de Bogotá, solicitando reasignación de sede en la ciudad de Pasto.
4. Respuesta de PGN de fecha 24 de agosto de 2017 a Derecho de Petición Información Sedes de los Aspirantes Convocatoria 051.
5. Respuesta de PGN de fecha 24 de agosto de 2017 a Derecho de Petición Información Radicados E-647133 y E-698051 Relación de cargos de Profesional Universitario Grado 017 existentes en la PGN, ubicación y situación de estos.
6. Solicitud – Derecho de Petición formulado el 3 de noviembre de 2017 por medio del cual en el numeral 5 se solicita ser nombrada en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la PGN Regional Valle del Cauca o en la PGN Provincial de Cali, dada la existencia de 12 vacantes en dichas sedes.
7. Oficio No. 009158 de fecha 22 de diciembre de 2017, por el cual la PGN, pone de manifiesto la situación de los primeros 118 elegibles, de los cuales solo 56 tomaron posesión del cargo, siendo revocados 58 nombramientos, manteniendo su aspiración 37 personas que solicitan ser nombrados en una nueva sede.
8. Oficio No. 003612 de fecha 17 de mayo de 2018, por el cual la PGN, comunica nombramiento en la Regional Santander.
9. Decreto No. 2368 del 15 de mayo de 2018, por el cual el Procurador General de la Nación hace el nombramiento de la suscrita en período de prueba en la Regional Santander.
10. Oficio del 28 de mayo de 2018 por el cual la suscrita manifiesta su no aceptación al nombramiento den la PGN Regional Santander y solicita de manera justificada no ser excluida de lista y reasignación de sede.
11. Registro Civil de la niña LAURA ISABEL HURTADO NOGUERA y copia de los documentos de identificación de los Señores JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES, AURA LIGIA VILLACRES BENAVIDES y FLAVIO NOGUERA BENAVIDES.
12. Certificado de deuda hipotecaria con el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.
13. Constancia Laboral del Señor JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.
14. Oficio No. 005915 de fecha 31 de julio de 2018, por el cual la PGN, manifiesta que se encuentra estudiando la no aceptación del nombramiento efectuado en la Regional Santander, con el fin de proceder a revocar el nombramiento y efectuar nombramiento en una próxima fase de agotamiento de la lista de elegibles.
15. Solicitud – Derecho de Petición formulado el 14 de noviembre de 2018 por medio del cual se solicita ser nombrada en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la PGN Regional Valle del Cauca o en la PGN Provincial de Cali, dada la existencia de 12 vacantes en dichas sedes.
16. Oficio radicado salida No. S-2018-006747 de fecha 20 de noviembre de 2018, por el cual la PGN, manifiesta que se encuentra estudiando la no aceptación del nombramiento efectuado en la Regional Santander, con el fin de proceder a revocar el nombramiento y efectuar nombramiento en el evento de que continúe en la lista de elegibles.
17. Solicitud – Derecho de Petición formulado el 16 de enero de 2018 por medio del cual se solicita ser nombrada en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la PGN Regional Valle del Cauca o en la PGN Provincial de Cali, dada la existencia de 12 vacantes en dichas sedes, solicitando que se me de un tratamiento igual al que le han dado a otros integrantes de la lista de elegibles quienes han sido nombrados 2 y hasta 4 veces.
18. Oficio radicado salida No. S-2019-000552 de fecha 16 de enero de 2018, por el cual la PGN, comunica la expedición del Decreto 013 del 10 de enero de 2019 por el cual se revoca el Decreto 2368 del 15 de mayo de 2018
19. Decreto No. 013 del 10 de enero de 2019 por medio del cual se revoca el Decreto 2368 del 15 de mayo de 2018 nombramiento en la Regional Santander y se resuelve la permanencia de un integrante de una lista de elegibles excluyéndome de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017.
20. Recurso de Reposición interpuesto el 28 de enero de 2019 contra el Decreto No. 013 del 10 de enero de 2019.
21. Copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño el 10 de julio de 2018 donde figura como accionante la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, identificada con C.C. No. 34.323.108 de Popayán, contra la Procuraduría General de la Nación.
22. Correos electrónicos enviados a la Procuraduría General de la Nación con fecha 1 de abril de 2019 solicitando el listado de los concursantes que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, correspondiente a la

Convocatoria 051-2015 y su detalle y certificación de la existencia de cargos vacantes en la Procuraduría Regional del Valle y Procuraduría Provincial de Cali.

2.- QUE SE OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que con destino a la presente acción de tutela allegue el listado de los concursantes que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, correspondiente a la Convocatoria 051-2015, detallando: a) Las sedes de escogencia al efectuar la inscripción. b) El número de nombramientos efectuados a favor de cada uno de ellos, indicando números de decretos y las sedes donde fueron nombrados, c) Si allegaron memorial de no aceptación indicando de manera sucinta las razones invocadas, d) Revocatorias de Nombramiento efectuadas a favor de cada uno de ellos y e) El último nombramiento efectuado indicando la sede donde tomaron posesión efectiva de sus cargos, señalando además si la plaza fue trasladada a otra Regional o Provincial. Vía correo electrónico el día 1 de abril de 2019 se solicita a la PGN lo pertinente.

3.- QUE SE OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que con destino a la presente acción de tutela con el fin de que certifique cuántos cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 conforman la planta de personal de las Procuradurías Regional del Valle del Cauca, y Provincial de Cali, discriminando la modalidad de provisión de estos (mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, o sin ocupar). Además, indique cuántos de estos cargos fueron utilizados para agotar la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 dentro de la convocatoria 051-2015. Vía correo electrónico el día 1 de abril de 2019 se solicita a la PGN lo pertinente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la Carrera 32 # 12 - 40 de esta ciudad. Cel 3113835531.

Correo Electrónico: lizanogueravil@gmail.com

La Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,


LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES
C.C. 59.834.702